

DOCUMENTO A/CONF.62/C.2/L.88

Ecuador: proyecto de artículo sobre la naturaleza y las características del mar territorial

[Original: español]
[17 de abril de 1975]

1. El Estado costero ejerce soberanía, más allá de sus costas y sus aguas interiores o archipelágicas, en una zona adyacente denominada mar territorial.

El Estado costero también ejerce soberanía en el espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como en el lecho y en el subsuelo de ese mar.

Dicha soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de esta convención y admite una pluralidad de regímenes en los casos y para los fines que más adelante se indican.

2. En virtud de su soberanía en el mar territorial, el Estado costero adoptará las medidas necesarias para su seguridad y ejercerá jurisdicción particularmente con respecto a:

a) La exploración, explotación, conservación y administración de los recursos no renovables y renovables, cualesquiera que sean las características y hábitos de estos últimos;

b) Otras actividades económicas, incluyendo la producción de energía mediante la utilización del agua, las corrientes y los vientos;

c) La preservación del medio marino, inclusive el control y la eliminación de la contaminación considerando para el efecto los convenios internacionales, la cooperación con otros Estados y las recomendaciones de los órganos técnicos internacionales;

d) La autorización, reglamentación y control de la investigación científica, incluyendo la participación en ella y en sus resultados;

e) El emplazamiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones, estructuras y dispositivos de cualquier género;

f) La policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria, donde corresponda;

g) Los demás derechos inherentes a la soberanía del Estado costero.

3. Los derechos del Estado costero se ejercerán sin perjuicio de las limitaciones que establece esta convención.

4. En el mar territorial el Estado costero fijará un límite cercano a sus costas, dentro del cual los buques de cualquier Estado gozarán del derecho de paso inocente. Más allá de ese límite interno, los buques y aeronaves de cualquier Estado gozarán de libre tránsito en el mar territorial.

5. Dentro del límite interno del mar territorial, para tendido de cables y tuberías se requerirá la autorización del Estado costero. Más allá de ese límite interno, previa información al Estado costero, cualquier Estado puede tender tuberías y cables y proceder a su conservación, sin perjuicio de los derechos de dicho Estado costero ni de lo dispuesto en esta convención acerca del libre tránsito.

6. El Estado costero podrá permitir a los nacionales de otros Estados la explotación de recursos vivos en el mar territorial, con sujeción a las regulaciones que dicte. Esas regulaciones podrán versar, entre otros, sobre los siguientes aspectos:

a) La determinación de las especies que se podrán capturar y el volumen de captura así como la fijación de las cuotas de captura por barco, en períodos o por faenas de pesca;

b) La obtención de matrículas y licencias de pesca y caza acuática;

c) La regulación de las épocas y zonas de pesca y caza acuática así como de las técnicas y de las artes correspondientes;

d) La especificación de la información exigida a los barcos pesqueros, incluyendo las estadísticas de capturas y esfuerzos y los informes de posición del barco;

e) La autorización y las regulaciones para programas de investigación pesquera;

f) El desembarque en los puertos del Estado costero de toda o parte de la captura;

g) Los procedimientos y penas aplicables en casos de infracción.

7. El Estado costero, para los fines indicados en el artículo 6, teniendo en cuenta lo dispuesto en esta convención, en relación con los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, promoverá la cooperación que fuere necesaria con otros Estados y con las organizaciones internacionales competentes.

8. Todo Estado costero tiene el derecho de determinar la anchura de su mar territorial hasta una distancia no mayor de 200 millas náuticas, medidas desde las líneas de base aplicables.

9. La determinación de la anchura del mar territorial podrá hacerse mediante acuerdos regionales o subregionales.

10. El Estado costero, al fijar los límites de su mar territorial de conformidad con esta convención, tomará en cuenta los factores geográficos, geológicos, ecológicos, económicos y sociales pertinentes, así como los intereses relativos a la preservación del medio marino y a su seguridad y defensa.